

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00366.00

EJECUTANTE: Nerly Naizzir Díaz

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo- Sucre, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2018, por falta de jurisdicción y competencia; levantó las medidas cautelares; y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por competencia, correspondiéndole su conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo el día 30 de octubre de 2018, tal como consta a folio 92.

Consideró el juzgado remitente que el presente asunto corresponde a una demanda ejecutiva que tiene como base de ejecución un título complejo conformado por contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre la ejecutante señora Nerly Rosa Naizzir Díaz y el Centro de Salud San José de Toluviéjo E.S.E, certificados de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal, acta de inicio y facturas de venta, siendo entonces ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptuado en el art. 80 de la Ley 100/93, el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de un proceso originado en contratos celebrados por una entidad pública, mientras que la jurisdicción ordinaria conocería del asunto si el título valor solo se conformara por facturas de ventas.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

«La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Par.- Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.

A su turno, el art. 297 ibidem señala: «Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.»

También, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada en los art. 155, numeral 7º del mismo texto normativo, que fija la cuantía en un máximo de 1500 SMLMV, y por razón del territorio el art. 156, numeral 4º expresa que en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el último lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)

En el asunto, ciertamente se trata de la ejecución de un título complejo que yace de sendos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes donde una de ellas, - el ejecutado-, es una entidad pública de carácter descentralizado¹. El monto por el cual se persigue el mandamiento asciende a la suma de \$17.087.139.00.

¹ Conforme lo previsto en el art. 194 de la Ley 100/93. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Por manera que conforme las normas en cita, la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, para conocer del proceso de la referencia.

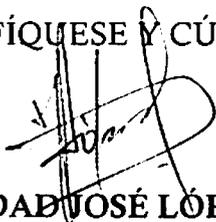
No obstante lo anterior, a fin de estudiar la admisibilidad o no de la solicitud de mandamiento de pago, se solicitará a la parte ejecutante que cumpla con el requisito previsto en el numeral 4º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, referido a que cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En ese sentido, deberá allegarse la prueba de existencia y representación de la entidad pública que se pretende ejecutar, en este caso, el Centro de Salud de Toluviejo E.S.E.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo, conforme lo motivado.
- 2 – Concédase a la parte ejecutante el término de diez (10) días, a fin de que cumpla con el requisito previsto en el numeral 4º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

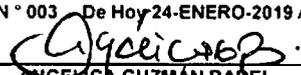
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 003 De Hoy 24-ENERO-2019 A LAS 8:00 A m

ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria